



## **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

**DECRETO NÚMERO**

**DE 2026**

“Por el cual se reglamentan los artículos 76 al 83 de la Ley 79 de 1988 en lo relacionado con las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa, y se dictan disposiciones para su articulación técnica y financiera.”

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política; los artículos 51, 58 y 333 de la misma; en desarrollo de la Ley 79 de 1988, la Ley 454 de 1998, la Ley 3 de 1991, la Ley 9 de 1989 y el artículo 91 de la Ley 388 de 1997; y en aplicación del artículo 115 de la Constitución Política y el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 385 de 2026, y

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 1º de la Constitución Política consagra que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 51 de la Constitución Política establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que el Estado fijará las condiciones para hacer efectivo este derecho, promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el artículo 58 de la Constitución Política garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos, y mandata de forma expresa que el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad, otorgando un amparo constitucional preferente al modelo de las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa.

Que el artículo 333 de la Constitución Política señala que el Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial, bajo un marco donde la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.

Que la Ley 79 de 1988, en su artículo 1º, declara que el propósito de la legislación cooperativa es dotar al sector de un marco propicio para su desarrollo como parte

"Por el cual se reglamentan los artículos 76 al 83 de la Ley 79 de 1988 en lo relacionado con las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa, y se dictan disposiciones para su articulación técnica y financiera."

fundamental de la economía nacional, propiciando su participación en el diseño y ejecución de los planes de desarrollo económico y social.

Que la Ley 79 de 1988 reconoce en su artículo 5° que el cooperativismo es un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico y social, habilitando de manera expresa la existencia de cooperativas destinadas a la solución de necesidades de vivienda para sus asociados mediante la autogestión y la ayuda mutua.

Que el artículo 76 de la citada Ley indica que *"Las cooperativas de vivienda que tengan por objeto organizar y desarrollar conjuntos habitacionales de propiedad cooperativa, y en las cuales los asociados sean simultáneamente aportadores y usuarios del conjunto habitacional, podrán limitar la asociación al número de unidades de vivienda que contemple el programa"*.

Que el artículo 77 de la mencionada Ley establece que *"En las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, los terrenos, las viviendas, las construcciones de todo orden y demás elementos adheridos al inmueble serán de propiedad exclusiva de la cooperativa. En las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa los asociados tendrán derecho a la utilización plena y exclusiva de la unidad que les asigne mediante contrato escrito en el que conste la identificación de la vivienda asignada y las condiciones de utilización"*.

*Igualmente tendrán derecho al uso de las áreas o zonas comunes que posea el conjunto de acuerdo con el reglamento interno de la cooperativa. El valor de los aportes de los asociados en las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, será igual al valor final de la unidad asignada reajustado anualmente mediante los procedimientos de corrección monetaria que establezcan los estatutos."*

Que el artículo 669 de la Ley 84 de 1873, Código Civil, establece que *"La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad"* y que, en ese sentido, la Vivienda de Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa constituye un modelo alternativo que separa la titularidad del dominio en cabeza de la cooperativa, del derecho de usufructo en cabeza de los asociados.

Que conforme a los artículos 823 y siguientes del Código Civil *"el derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia"*, el cual debe *"otorgarse por instrumento público inscrito"*.

Que la Ley 454 de 1998 determina el marco conceptual de la economía solidaria y define la propiedad asociativa y solidaria como un principio fundamental para el servicio de la comunidad.

Que la Ley 3 de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y estableció el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal destinado a facilitar la obtención de soluciones habitacionales para hogares de menores ingresos.

Que el Plan Nacional de Desarrollo vigente, Ley 2294 de 2023, establece como prioridad la reducción del déficit habitacional a través de enfoques diferenciales y territoriales que involucren a las comunidades organizadas en la gestión de su propio hábitat.

Que el derecho a la vivienda digna se encuentra contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC, aprobado por medio de la

"Por el cual se reglamentan los artículos 76 al 83 de la Ley 79 de 1988 en lo relacionado con las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa, y se dictan disposiciones para su articulación técnica y financiera."

Ley 74 de 1968, en cuyo artículo 11 numeral 1º, se afirma que toda persona tiene derecho "a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia".

Que, en desarrollo de dicho mandato superior, el Estado debe adoptar medidas normativas, administrativas y económicas orientadas a facilitar el acceso progresivo a la vivienda a los hogares de menores ingresos.

Que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 se entiende por vivienda de interés social aquella que se desarrolle para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos y, en consecuencia, en cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

Que, en consecuencia, la financiación y construcción de la Vivienda de Interés Social hacen parte de las políticas sociales y se traduce en estímulos para la construcción de este tipo de vivienda y en la movilización de recursos públicos en términos de subsidios familiares de vivienda, bajo distintas modalidades y, al tiempo, demanda un esfuerzo financiero significativo de los hogares de menores recursos, a través del ahorro y del pago de créditos. Por consiguiente, es necesario establecer condiciones para que se haga efectivo el derecho a la vivienda, en los términos constitucionales, así como condiciones de transparencia, de equilibrio contractual y de protección en los procedimientos de oferta y adquisición de este tipo de viviendas, y las demás modalidades que la política pública adopte para quienes son sujetos de derechos de rango constitucional.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, este decreto fue publicado en la plataforma SUCOP - Sistema Único de Consulta Pública y en la página del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para observaciones y comentarios de la ciudadanía y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

## **DECRETA:**

### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

**Artículo 1º. Objeto.** El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Política Nacional de Vivienda Cooperativa, reconocer el sistema de vivienda cooperativa como actor del sistema habitacional nacional, y establecer las responsabilidades de fomento, habilitación, financiación, formación e inspección entre las entidades del Estado competentes, en función tanto de la especificidad jurídica y social del modelo cooperativo de vivienda de propiedad cooperativa regulado de los artículos 76 al 83 de la Ley 79 de 1988 como de las competencias de aquellas.

**Artículo 2º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente decreto se aplican a las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, legalmente constituidas y

“Por el cual se reglamentan los artículos 76 al 83 de la Ley 79 de 1988 en lo relacionado con las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa, y se dictan disposiciones para su articulación técnica y financiera.”

vigentes conforme a la Ley 79 de 1988 y la Ley 454 de 1998 y/o a todas aquellas que, conforme a la normatividad vigente y a sus estatutos, tengan como objeto social la organización, desarrollo y gestión de conjuntos habitacionales bajo la modalidad de cooperativas de vivienda de propiedad colectiva.

**Artículo 3°. Principios rectores.** La Política Nacional de Cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa se orientará por los siguientes principios:

- I. Función social de la propiedad cooperativa: La propiedad cooperativa cumple una función social que justifica su reconocimiento diferenciado en el sistema habitacional nacional.
- II. Autogestión y ayuda mutua: El esfuerzo colectivo de los asociados, tanto monetario como en trabajo es un instrumento legítimo de acceso a la vivienda que el Estado debe reconocer y potenciar.
- III. Permanencia del activo en el sector individual; deben permanecer en el patrimonio social cooperativo para que sean usadas por sus asociados.
- IV. Concurrencia intersectorial: El fomento de Cooperativas de Vivienda de propiedad Cooperativa es responsabilidad compartida entre los sectores administrativos de vivienda, economía solidaria, hacienda y trabajo solidario: Las viviendas cooperativas no pueden ser objeto de especulación inmobiliaria.
- V. Seguridad jurídica del uso y goce: Los derechos de los asociados sobre la unidad habitacional deben estar protegidos jurídicamente con independencia de la titularidad colectiva del inmueble.
- VI. Complementariedad con el Sistema Habitacional: La modalidad de las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, complementa el Sistema Habitacional para atender hogares y territorio no cubiertos adecuadamente por los instrumentos existentes.
- VII. Principio de Progresividad: Las medidas de promoción, financiamiento, asistencia técnica, inspección, vigilancia y control aplicables a las cooperativas de vivienda de propiedad de cooperativa se diseñarán en función de la etapa de estructuración o ejecución del proyecto habitacional, el nivel organizativo de desarrollo de la cooperativa, el número y las condiciones socioeconómicas de sus asociados.

**Artículo 4°. Definiciones.** Para la correcta aplicación, interpretación y ejecución de la Política Nacional de las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa, y de conformidad con el marco regulatorio sectorial de la Ley 79 de 1988 y la Ley 454 de 1998, se adoptan las siguientes definiciones fundamentales de carácter técnico-cooperativo:

1. **Vivienda de Propiedad Cooperativa (Modalidad de Propiedad Colectiva):** Es el modelo habitacional solidario caracterizado por la separación jurídica funcional entre la titularidad del dominio del inmueble y el derecho de habitación y uso sobre las unidades segregadas. En esta modalidad, la cooperativa de vivienda de propiedad cooperativa conserva de manera exclusiva y permanente la propiedad de los terrenos, las estructuras, las zonas comunes y los elementos adheridos, configurando un patrimonio social e indivisible. Los asociados son titulares de aportes sociales representados en cuotas de participación asociativa, los cuales les otorgan el derecho legítimo al uso, goce y habitación de una solución de vivienda específica, sin que medie enajenación individual, desarticulación del régimen comunitario ni fraccionamiento del folio de matrícula inmobiliaria matriz.
2. **Derecho de adjudicación y uso habitacional Cooperativo:** Es la facultad de naturaleza asociativa y contractual derivada de la calidad de asociado activo,

“Por el cual se reglamentan los artículos 76 al 83 de la Ley 79 de 1988 en lo relacionado con las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa, y se dictan disposiciones para su articulación técnica y financiera.”

mediante la cual la cooperativa de vivienda de propiedad cooperativa concede a un hogar la atribución exclusiva de habitar, usar y gozar de manera permanente, digna y pacífica una unidad residencial determinada. Este derecho se rige por las reglas especiales del artículo 77 de la Ley 79 de 1988. Es inalienable por el asociado, inembargable por sus obligaciones individuales y se encuentra supeditado al cumplimiento continuo de los deberes estatutarios y del Contrato de Habitación Cooperativa.

3. **Contrato de Habitación Cooperativa:** Es el instrumento vinculante de naturaleza civil-solidaria celebrado por escrito entre el representante legal de la cooperativa y el asociado adjudicatario, constituyendo el título oficial al que refiere el artículo 77 de la Ley 79 de 1988. Este contrato detalla la identificación plena de la vivienda, las condiciones específicas de utilización, el régimen de expensas de mantenimiento y administración, las normas de convivencia y las obligaciones de amortización. Deberá registrarse en los libros oficiales de la cooperativa y constar en la escritura pública matriz del proyecto para garantizar su oponibilidad y servir como soporte suficiente ante el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.
4. **Subrogación contractual y asociativa por causa de muerte:** Es el procedimiento estatutario en virtud del cual, ante el fallecimiento del asociado titular, el núcleo familiar conviviente debidamente registrado tiene el derecho preferente a subrogarse en los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Habitación Cooperativa y de los aportes sociales correspondientes. Esta transferencia preferente no constituye una sucesión hereditaria sobre el inmueble físico —por cuanto este pertenece a la cooperativa—, sino una sustitución en la posición contractual y asociativa que garantiza la continuidad habitacional y la estabilidad económica del hogar, previo cumplimiento de los requisitos de admisión estatutarios por parte del nuevo titular.
5. **Restitución solidaria y reversibilidad de aportes:** Es el procedimiento que regula la desvinculación voluntaria, exclusión o fallecimiento del asociado sin núcleo familiar subrogatorio. Implica la extinción del derecho de uso, la restitución material de la unidad residencial a favor de la cooperativa y la devolución indexada de los aportes sociales reembolsables al asociado saliente o a su masa sucesoral, conforme a los plazos regulados por la Superintendencia de la Economía Solidaria. Las reservas sociales, fondos comunes y subsidios estatales invertidos conservan su naturaleza de remanentes colectivos e indisponibles, siendo absolutamente irreversibles a particulares.

## **CAPÍTULO II**

### **RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDA DE PROPIEDAD COOPERATIVA**

**Artículo 5°. Naturaleza de la propiedad cooperativa.** La vivienda de Propiedad Cooperativa se fundamenta en la separación funcional entre la titularidad del dominio jurídico, que recae de manera exclusiva y permanente en la cooperativa de vivienda, y el derecho real de uso de la unidad habitacional, que se asigna individualmente al asociado mediante contrato escrito, conforme al artículo 77 de la Ley 79 de 1988.

**Parágrafo 1.** La titularidad colectiva del inmueble no podrá ser fraccionada individualmente ni enajenada de manera parcial. Cualquier acto jurídico que afecte el inmueble de manera parcial o total requerirá autorización de la asamblea general conforme a los estatutos de la cooperativa.

“Por el cual se reglamentan los artículos 76 al 83 de la Ley 79 de 1988 en lo relacionado con las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa, y se dictan disposiciones para su articulación técnica y financiera.”

**Parágrafo 2.** Las unidades habitacionales asignadas bajo este modelo no formarán parte del patrimonio individual del asociado para efectos de crédito hipotecario, declaración de renta, liquidación de sociedad conyugal ni sucesión, ni para cualquier otro negocio jurídico, sin perjuicio de los derechos sobre los aportes sociales conforme a la ley. El inmueble de propiedad de la cooperativa si podrá gravarse con hipoteca en los términos y para las finalidades que establece la ley.

**Artículo 6°. Régimen de las soluciones habitacionales y de los Aportes Sociales.** Los estatutos y reglamentos de la entidad del sector solidario determinarán las causales y el procedimiento para la extinción del derecho de uso sobre el inmueble asignado, así como el proceso de restitución de este a la entidad y la liquidación de los aportes sociales correspondientes al asociado saliente. En todo caso, los aportes sociales del asociado fallecido se regularán conforme a las reglas generales de la sucesión establecidas en la legislación civil vigente y a las disposiciones aplicables del sector solidario y cooperativo, sin que la entidad pueda desconocer los derechos que la ley reconoce a los causahabientes sobre dichos aportes.

### **CAPÍTULO III**

#### **COOPERATIVAS DE VIVIENDA EN EL SISTEMA NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**

**Artículo 7°. Reconocimiento de las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio-MVCT reconoce a las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa como integrantes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, en su condición de organizaciones con objeto social habitacional, propiedad colectiva y capacidad de gestión comunitaria de soluciones de vivienda.

**Artículo 8°. Articulación con planes de vivienda y ordenamiento territorial.** Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía, podrán priorizar proyectos de cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa en sus planes de desarrollo, planes de ordenamiento y fondos territoriales de vivienda. El MVCT brindará asistencia técnica a las entidades territoriales que implementen mecanismos de articulación con el modelo de vivienda cooperativa de propiedad cooperativa.

### **CAPÍTULO IV**

#### **COORDINACIÓN PARA EL ACCESO A SUELO**

**Artículo 9°. Asistencia técnica en la gestión de suelo para cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio brindará asistencia técnica a las entidades territoriales y al sector cooperativo en la gestión de suelo habilitado en los planes de ordenamiento territorial y la implementación de mecanismos de articulación con el modelo de vivienda cooperativa, prestando apoyo a las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa en la identificación de las condiciones y necesidades de suelo y articulando acciones para habilitación o consecución de suelo con la instancia de coordinación interinstitucional. Los criterios para que se viabilicen los suelos serán los definidos por los Planes de Ordenamiento Territorial, los dispuestos en la ley en el caso de suelos o activos en cabeza de entidades del estado y de los demás elementos del ordenamiento jurídico que le sean aplicables.

“Por el cual se reglamentan los artículos 76 al 83 de la Ley 79 de 1988 en lo relacionado con las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa, y se dictan disposiciones para su articulación técnica y financiera.”

**Artículo 10°. Instancia de coordinación interinstitucional de suelo.** Créase la Mesa Interinstitucional de Suelo para la Vivienda Cooperativa, coordinada por las entidades que aporten los activos susceptibles para el desarrollo de vivienda cooperativa, en las que podrán participar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público e integrada por la Sociedad de Activos Especiales — SAE, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Agencia Nacional de Tierras, y las entidades territoriales que expresen su voluntad de participar. Esta mesa tendrá por función analizar la aptitud habitacional de los activos identificados, gestionar la coordinación técnica para su desarrollo y proponer a las entidades competentes los mecanismos jurídicos de disposición según la naturaleza de cada bien, así como articular las acciones que se requieran para tal fin desde lo de su competencia.

**Parágrafo.** La Mesa no tiene funciones de decisión sobre la disposición de activos estatales. Cada entidad conserva plena competencia sobre sus bienes. Las decisiones de transferencia, cesión, comodato u otro mecanismo jurídico sobre activos públicos serán adoptadas por la entidad titular del bien, conforme a la normativa aplicable.

## **CAPÍTULO V INSTRUMENTOS DE FINANCIACIÓN**

**Artículo 11°. Portafolio financiero para las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Grupo Bicentenario, promoverá y coordinará la estructuración de instrumentos financieros dirigidos a las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, los cuales comprenderán líneas de crédito directo, operaciones de redescuento y esquemas de garantías. Las entidades que integran el Grupo Bicentenario, en el marco de sus competencias y régimen legal aplicable, diseñarán e implementarán dichos instrumentos con condiciones adecuadas en términos de plazo, tasa, períodos de gracia y cobertura de garantías, atendiendo a las particularidades de esta modalidad de vivienda y orientados a facilitar su acceso al financiamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de los instrumentos que desde las demás instituciones financieras se puedan brindar para esta modalidad de vivienda.

## **CAPÍTULO VI ASISTENCIA TÉCNICA, FORMACIÓN Y FOMENTO COOPERATIVO**

**Artículo 12°. Asistencia técnica habitacional.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá y promoverá un esquema de asistencia técnica habitacional para las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, orientado a garantizar la viabilidad técnica, jurídico-predial y financiera de los proyectos en sus fases de estructuración, ejecución y post-entrega. Podrán actuar como prestadores de asistencia técnica habitacional: entidades gremiales del sector cooperativo con experiencia habitacional en Cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, instituciones de educación superior, y las propias cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa con experiencia certificada en el sector habitacional y solidario.

“Por el cual se reglamentan los artículos 76 al 83 de la Ley 79 de 1988 en lo relacionado con las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa, y se dictan disposiciones para su articulación técnica y financiera.”

**Parágrafo.** El MVCT establecerá mediante resolución los criterios de reconocimiento de prestadores de asistencia técnica habitacional y los estándares mínimos de calidad del servicio.

**Artículo 13°. Formación para el trabajo y educación cooperativa.** El Servicio Nacional de Aprendizaje — SENA y las instituciones oferentes de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y educación promoverán y facilitarán el acceso de los asociados y directivos de las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa habilitadas a la oferta de formación disponible. Así mismo, podrán diseñar, actualizar u ofrecer programas de formación profesional y formación para el trabajo, integral orientados a atender las necesidades de este sector, cuando los análisis de pertinencia, demanda y necesidades del sector lo justifiquen.

Estos programas deberán articularse con el marco nacional de cualificaciones que permitan un esquema de movilidad educativa y formativa y mecanismos internacionales con lineamientos establecidos en los marcos nacionales que adopte el país en esta materia y que permitan un esquema de movilidad educativa y formativa. De igual forma el Ministerio del Trabajo y el SENA establecerán el proceso para el reconocimiento de aprendizajes previos en las áreas mencionadas.

**Artículo 14°. Procesos de Fomento y Educación Solidaria.** Para los procesos de fomento y educación solidaria a las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, en el marco de su misionalidad, brindará procesos de formación y capacitación para facilitar la gestión socio empresarial de las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa.

## **CAPÍTULO VII**

### **INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

**Artículo 15°. Competencia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.** La inspección, vigilancia y control de las cooperativas de vivienda de propiedad cooperativa, en su calidad de entidades de economía solidaria, corresponde a la Superintendencia de la Economía Solidaria conforme a sus competencias legales. La protección de los aportes sociales de los asociados; y la gestión transparente de los recursos de la organización, será conforme a las competencias previstas en la Ley 454 de 1998 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**Artículo 16°. Transitorio. Fase de implementación progresiva de los mecanismos de financiación.** Con el fin de evaluar la operatividad de las líneas de financiamiento, garantías y flujos de redescuento previstos en el presente decreto, las entidades integrantes del Grupo Bicentenario, bajo la dirección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrán habilitar cupos u operaciones iniciales de prueba para proyectos de vivienda de propiedad cooperativa durante los primeros doce (12) meses de vigencia de este decreto.

**Parágrafo.** El Ministerio de Trabajo, a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias (Unidad Solidaria), y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus competencias, brindarán el acompañamiento y la asistencia técnica conceptual requerida para el desarrollo de esta fase, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y operativa de cada entidad.

“Por el cual se reglamentan los artículos 76 al 83 de la Ley 79 de 1988 en lo relacionado con las Cooperativas de Vivienda de Propiedad Cooperativa, y se dictan disposiciones para su articulación técnica y financiera.”

**Artículo 17°. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**GERMÁN ÁVILA PLAZAS**

EL MINISTRO DE TRABAJO,

**ANTONIO SANGUINO PAÉZ**

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

**HELGA MARÍA RIVAS ARDILA**